



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 00473-2011-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, se ha llamado para dirimirla al magistrado Urviola Hani, quien se ha adherido al voto de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, con lo cual se ha alcanzado mayoría

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Edilberto Beltrán Rodríguez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 24 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 44159-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2004, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa por la suma de S/. 3,680.00, bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 y del artículo 20 del D. S. 029-89-TR, debido a que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, desde antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses, costas y costos del proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de febrero de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que el reajuste de pensiones no es susceptible de protección a través del amparo, por lo que dichos asuntos deben ser ventilados en la vía judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debemos pronunciarnos sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que existe una vía igualmente satisfactoria para la pretensión del demandante.
2. Debe precisarse que tal opinión no es conforme a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, en los que este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión las pretensiones en las que se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, a menos que a pesar de percibirse una pensión superior se acredite un grave estado de salud. En el presente caso, a fojas 25 se observa que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis), por lo que procede analizar el caso en sede constitucional, a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En tal sentido y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde emitir pronunciamiento en el caso de autos.

Delimitación del petitorio

4. El demandante percibe una pensión de jubilación minera como trabajador de mina subterránea y pretende su cambio a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, debemos señalar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

6. En el presente caso, de la Resolución 44159-2004-ONP/DC/DL 19990, a fojas 20, se advierte que el demandante percibe una pensión de jubilación minera completa, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, como trabajador de mina subterránea, habiéndosele otorgado una pensión ascendente a S/. 825.12 a partir del 6 de enero de 2004.
7. Es necesario precisar que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, ya que ambas equivalen al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin exceder del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del régimen se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, debe recordarse que se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Régimen del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, dado que el demandante goza de una pensión minera máxima –conforme se observa de la resolución cuestionada– la percepción de una pensión minera por enfermedad profesional no alteraría su ingreso prestacional.
11. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y BEAUMONT CALLIRGOS

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debemos pronunciarnos sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, sosteniéndose que existe una vía igualmente satisfactoria para la pretensión del demandante.
2. Debe precisarse que tal opinión no es conforme a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, en los que este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión las pretensiones en las que se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, a menos que a pesar de percibirse una pensión superior se acredite un grave estado de salud. En el presente caso, a fojas 25 se observa que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis), por lo que procede analizar el caso en sede constitucional, a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En tal sentido y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, consideramos que cabe emitir pronunciamiento en el caso de autos.

Delimitación del petitorio

4. El demandante percibe una pensión de jubilación minera como trabajador de mina subterránea y pretende su cambio a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, debemos señalar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

6. En el presente caso, de la Resolución 44159-2004-ONP/DC/DL 19990, a fojas 20, se advierte que el demandante percibe una pensión de jubilación minera completa, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, como trabajador de mina subterránea, habiéndosele otorgado una pensión ascendente a S/. 825.12 a partir del 6 de enero de 2004.
7. Es necesario precisar que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, ya que ambas equivalen al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin exceder del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Al respecto, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del régimen se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, debe recordarse que se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Régimen del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, al gozar el demandante de una pensión minera máxima –conforme se observa de la resolución cuestionada– la percepción de una pensión minera por enfermedad profesional no alteraría su ingreso prestacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00473-2011-PA/TC

JUNÍN

ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN

RODRÍGUEZ

11. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente.

En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2011-PA/TC

JUNIN

ISAIAS EDILBERTO BELTRÁN
RODRÍGUEZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 44159-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2004 y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera completa por la suma de S/. 3,680.00 bajo los alcances del artículo 6° de la Ley 25009 y del artículo 20° del D.S. 029-89-TR, debido a que padece enfermedad profesional de neumoconiosis, desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 25967, asimismo solicita el pago de los devengados, intereses, costas y costos del proceso.
2. Las instancias precedentes rechazan liminarmente en atención a que el reajuste de pensiones no es susceptible de protección a través del proceso de amparo, por lo que debe acudir a la vía ordinaria.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo considero que excepcionalmente podríamos ingresar al fondo de la controversia, pero para darle la razón al demandante, puesto que lo contrario implica un pronunciamiento que contraviene el principio de la *reformatio in peius*. Tal pronunciamiento de fondo puede ser admitido sólo cuando nos encontramos ante una situación urgente que amerita pronunciamiento de emergencia que exija la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante, por ejemplo.
7. En el presente caso tenemos un caso en el que el recurrente solicita la inaplicación de una resolución administrativa, puesto que considera que se le debe otorgar pensión minera completa bajo los alcances del artículo 6° de la Ley 25009 y del artículo 20° del D.S. 029-89-TR, puesto que padece de enfermedad profesional de neumoconiosis, evidenciándose de autos que para que se dilucide la controversia es necesario un proceso que cuente con etapa probatoria de manera que se verifique si el actor cumple con los requisitos exigidos en la ley, determinándose el monto que le corresponde. En tal sentido careciendo el proceso constitucional de amparo de etapa probatoria corresponde declarar la improcedencia de la demanda considerando que debe acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria para que se dilucide la controversia.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEÑAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00473-2011-PA/TC
JUNÍN
ISAÍAS EDILBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 23 de mayo del 2011 y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTORIA TORRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARÍA RELATOR